

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....7

PRIMERA. Competencia.....7

SEGUNDA. Procedencia8

TERCERA. Parte tercera interesada.10

CUARTA. Materia de impugnación.....12

4.1. Pretensión.....13

4.2. Causa de pedir.13

4.3. Agravios.13

4.4. Metodología de análisis.16

QUINTA. Estudio de fondo.16

5.1. Decisión.16

5.2. Marco normativo.17

5.3. Contexto del asunto.....19

5.4. Caso concreto.20

RESUELVE.....46

GLOSARIO

Acto impugnado:	El acuerdo IECM/ACU-CG-█/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el que se emitió el dictamen relacionado el porcentaje de apoyo ciudadano que acompaña a la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral o Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística.
Comité promotor:	█
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
DEOEyG:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Nacional, INE o autoridad nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Lineamientos para revocación de mandato:	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de revocación de mandato de los cargos de diputaciones, alcaldías y concejalías en la Ciudad de México que fueron electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:	Lineamientos Generales para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía requerido para la Celebración de los Mecanismos de Democracia Directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, promovente o actora:	
Parte tercera interesada o tercera interesada:	Circe Camacho Bastida.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIRFA:	Sistema informático para el registro de firmas de apoyo, a cargo de la Dirección de Organización, en el cual se capturan los apoyos de la ciudadanía que se hayan asentado en los formatos que respalden la solicitud de un mecanismo de democracia directa.
Solicitud de información:	Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de elección popular de Alcaldesa de Xochimilco.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, el informe circunstanciado, las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Solicitud de información. El veintisiete de marzo, la parte actora, en representación del Comité promotor, presentó un escrito³ ante la Dirección Distrital 25 del IECM mediante el cual, solicitó información relacionada con el mecanismo de revocación de mandato para el cargo de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

A partir de dicha comunicación, el Comité promotor realizó diversas actuaciones, destacando la recolección de apoyo de la ciudadanía para solicitar formalmente al IECM la instrumentación de la revocación mandato en la demarcación Xochimilco⁴.

2. Lineamientos. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IECM aprobó los acuerdos⁵ por los que emitió:

- Los Lineamientos para revocación de mandato; y,

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Denominado "Solicitud de información para los actos preparatorios, previos a la promoción del mecanismo de Revocación de Mandato respecto del cargo de la elección popular de Alcaldesa de Xochimilco".

⁴ Lo anterior conforme a lo resuelto en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-229/2026 y TECDMX-JEL-310/2026.

⁵ IECM-ACU-CG-028-26 e IECM-ACU-CG-029-26.

- Los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

3. Solicitud de revocación de mandato. En su momento, el Comité promotor presentó ante el IECM la solicitud, acompañada de los apoyos recabados, para desarrollar el mecanismo de revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

4. Garantía de audiencia. El doce de junio el Secretario Ejecutivo del IECM emitió el oficio⁶ por el que informó al Comité promotor los resultados remitidos por la DERFE de la verificación de los apoyos de la ciudadanía, así como la posibilidad de ejercer su derecho de garantía de audiencia y, previa confirmación, verificar los apoyos “identificados como no procedentes”. Esta etapa se realizó los días quince, dieciséis y diecisiete de junio⁷.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio el Consejo General aprobó⁸ el Dictamen mediante el cual se da cuenta sobre el porcentaje de apoyo ciudadano que acompaña a la solicitud de Revocación de Mandato de la persona titular de la alcaldía Xochimilco, concluyendo que no se reunió el porcentaje legalmente requerido para implementar dicho mecanismo.

⁶ IECM/SE/2212/2026.

⁷ Dicha etapa fue controvertida por la promovente, sin embargo, en el juicio electoral TECDMX-JEL-396/2026, este órgano jurisdiccional determinó, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el desarrollo de la etapa correspondiente a la garantía de audiencia, dentro de la solicitud de convocar a la revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

⁸ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-046/2026.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El cuatro de julio, la actora presentó ante el Instituto Electoral demanda en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-█/2026 emitido por la responsable, mediante el cual se determinó que no se alcanzó el porcentaje exigido por la ley relacionado con la solicitud de mecanismo de revocación de mandato.

Particularmente, al señalar que se vulneró su derecho de participación ciudadana toda vez que la responsable realizó una interpretación aislada y rigurosa del porcentaje requerido para la revocación de mandato; asimismo, que se vulneró el debido proceso y exhaustividad durante la garantía de audiencia; y, finalmente, que existió una indebida valoración del impacto de las fallas técnicas de la aplicación utilizada para recabar apoyos.

2. Remisión. El trece de julio⁹, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relacionados con el expediente en que se actúa.

Asimismo, remitió un escrito de la persona que pretende comparecer como tercera interesada en este juicio.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁹ Mediante oficio IECM/SE/2525/2026

3. Integración. El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-400/2026 y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El quince de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, 91, fracción II, 102, y 103, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IECM, relacionado con el mecanismo de revocación de mandato¹¹.

SEGUNDA. Procedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa¹², a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada¹³.

2.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral, en los términos precisados a continuación.

¹¹ Mecanismo de democracia directa en términos de lo establecido en el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

¹² Artículos 47 y 49.

¹³ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

El citado artículo señala que los medios de impugnación se promoverán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, el acuerdo impugnado se aprobó el veintinueve de junio. No obstante, de autos y de lo manifestado por la autoridad responsable, no se advierte el momento en el que fue publicado y/o notificado a la parte actora, por lo tanto, se debe tener por cierto el dicho de la actora cuando sostiene que tuvo conocimiento¹⁴ el uno de julio, cuestión que tampoco fue cuestionada por la responsable, ni remitió probanza que lo desvirtuara.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo el **uno de julio** y la demanda **se presentó el cuatro del mismo mes**, es evidente que la misma es oportuna.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el presente asunto, estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁵ toda vez que la promovente comparece en su

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 8/2021 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

calidad de ciudadana con domicilio en la demarcación Xochimilco, además de ser integrante y representante del Comité promotor¹⁶, calidad reconocida por la autoridad señalada como responsable.

2.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERA. Parte tercera interesada.

En autos del expediente en que se actúa consta un escrito de quien acude a este Tribunal Electoral como parte tercera interesada, mismo que será analizado a continuación¹⁷:

3.1. Forma. La persona tercera interesada presentó escrito en el que consta su nombre, identifica el acto cuya subsistencia pretende, enuncia los hechos y razones que a su interés convienen y hace constar su firma autógrafa.

¹⁶ Similar criterio sostenido en el juicio TECDMX-JEL-027/2023.

¹⁷ En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

3.2. Oportunidad. El escrito de la persona tercera interesada fue presentado de forma oportuna bajo las siguientes consideraciones.

La demanda fue fijada de los estrados de la autoridad responsable el seis de julio a las diez horas con cincuenta minutos, señalando que el término respectivo fenecía a las veinticuatro horas del día nueve de julio.

Si bien, tal determinación fue incorrecta dado que el plazo para la presentación del o de los escritos debió concluir a la misma hora del nueve de julio -transcurridas las setenta y dos horas contempladas en la legislación¹⁸- el IECM hizo del conocimiento de la ciudadanía un plazo concreto, por lo tanto, tal situación no puede interpretarse en perjuicio de quienes pretender comparecer como terceras interesadas.

De ahí que, aun cuando fue indebido que el IECM fijara un plazo mayor al establecido en la Ley Procesal Electoral, en el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que, para maximizar el derecho de la ciudadanía de acceso a la justicia, el plazo difundido por la responsable debe considerarse para la oportunidad de la persona compareciente.

En este sentido, resulta oportuno el escrito de la tercera interesada, en virtud de que fue presentado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio.

¹⁸ Fracción I, del artículo 77 de la Ley Procesal Electoral.

3.3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de Circe Camacho Bastida en virtud de que, aun cuando señala que acude en representación del Partido del Trabajo¹⁹, lo cierto es que comparece²⁰ en su calidad de Alcaldesa electa de Xochimilco, anexando a su escrito la Constancia de mayoría y validez de la elección de la citada Alcaldía.

3.4. Interés jurídico. Este requisito se colma²¹ al advertirse que quien comparece tiene interés en la causa, derivado de que cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora y de que pretende prevalezca lo aprobado en el acuerdo impugnado.

CUARTA. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²². Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de

¹⁹ Situación que no se tiene acreditada en autos, toda vez que la tercera interesada no adjuntó constancia alguna de la representación que argumenta.

²⁰ En términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal.

²¹ De conformidad con el artículo 43, primer párrafo, fracción III, de la Ley Procesal.

²² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

hechos de los que se desprendan agravios ya que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que se emita otro y la responsable declare procedente el mecanismo de revocación de mandato para la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, existieron diversas irregularidades que impidieron cumplir con el porcentaje requerido para la procedencia de la revocación de mandato. Aunado a que la responsable realizó una interpretación restringida de dicho requisito.

4.3. Agravios.

La parte actora hace valer como agravios los siguientes:

Primero. Violación al derecho humano de participación ciudadana y al principio *pro persona* por rigidez excesiva y desproporcionada en la verificación de apoyos.

La parte actora señala que la responsable realizó una interpretación aislada y rigurosa de la verificación de apoyo de la ciudadanía, toda vez que el Comité promotor alcanzó 33,988 apoyos válidos (menos del 0.81% “de diferencia” del umbral requerido en la normativa). Por lo tanto, la responsable incurrió en una falta de ponderación constitucional, al no advertir la proximidad numérica para alcanzar el requisito establecido.

Aunado a que, a su decir, la responsable aplicó criterios de exclusión automatizados y tasados sobre los formatos de apoyo sin desplegar una labor interpretativa orientada a maximizar el derecho de participación. Por tal motivo, estima que fue incorrecto que la responsable desechara los 33,988 apoyos a partir de interpretaciones que vulneran los derechos de participación ciudadana.

Segundo. Violación al debido proceso y falta de exhaustividad en el desahogo de la garantía de audiencia.

En la demanda se señala que el acto impugnado se emitió indebidamente fundado y motivado derivado de la falta de exhaustividad durante la etapa de garantía de audiencia, al omitir desglosar individualmente y con precisión las razones técnicas particulares por las cuales resultaba inviable subsanar las inconsistencias en los registros de apoyo que fueron preliminarmente calificados con errores.

Señala, además, que durante el desahogo de la citada etapa, la actividad institucional no facilitó las herramientas tecnológicas ni los plazos idóneos para subsanar los errores

de digitalización, homonimias o desactualización de secciones electorales en la plataforma móvil.

Así, en estima de la parte actora, conforme al principio de exhaustividad, la responsable debió agotar todos los medios para verificar los apoyos presentados y no limitarse a un cruce informatizado de datos. Esta situación, señala, vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Tercero. Indebida valoración del impacto de los fallos técnicos de la aplicación móvil e inequidad en los plazos reales de captación.

La parte actora indica que la responsable dejó de valorar el nexo causal entre el porcentaje obtenido (9.191%) y los vicios e inconsistencias del sistema móvil. Si bien argumenta que este Tribunal Electoral ordenó la ampliación de plazos para mitigar el perjuicio causado por las intermitencias de la aplicación móvil, en la realidad operativa dichas fallas no fueron disipadas, provocando una pérdida de captación de apoyos y generaron desconfianza entre la población al momento de registrar sus datos.

Bajo esas circunstancias, manifiesta que el hecho de que exista una diferencia mínima entre el umbral legal y el obtenido se debió a un impedimento material derivado de la aplicación móvil y no a una falta de respaldo de la ciudadanía, por lo que la responsable debió ponderar dicha situación y flexibilizar el criterio cuantitativo.

4.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán agrupados y analizados en un orden distinto a los planteados por la parte actora, a efecto de establecer si: **a)** existieron irregularidades durante la etapa de garantía de audiencia²³; y, **b)** la responsable interpretó restrictivamente el requisito de apoyo de la ciudadanía para convocar a la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco²⁴.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la promovente, pues no hay obligación de realizar el análisis con un método de estudio específico, sino que lo relevante es que se aborden todos los planteamientos formulados²⁵.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

Este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido porque: **a)** no se acreditaron indicios de irregularidades durante la etapa de garantía de audiencia que hayan impactado -viciado- en el acuerdo controvertido; y, **b)** el Consejo General del IECM correctamente declaró la improcedencia de la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco en virtud de que el requisito de porcentaje de apoyo para convocar a dicho mecanismo no

²³ Agravios primero y segundo.

²⁴ Agravios parcialmente primero y tercero.

²⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

puede ser interpretado de manera tal que, no se alcance el 10% establecido en la legislación aplicable.

5.2. Marco normativo.

Revocación de mandato. Los artículos 35 fracción IX de la Constitución Federal, y 25, Apartado G, de la Constitución local, reconocen como un derecho de la ciudadanía mexicana el participar en los procesos de revocación de mandato, definido como un mecanismo de democracia directa²⁶, mediante el cual, la ciudadanía decide que una persona electa popularmente termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa²⁷.

Para la implementación de este mecanismo, el Instituto Electoral²⁸ cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

Al respecto, de conformidad con los Lineamientos para la revocación de mandato, las etapas²⁹ que comprenden este proceso son:

- Entrega-recepción de la solicitud de revocación
- Verificación de los datos;

²⁶ De conformidad con el artículo 7, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁷ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

²⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 25 apartados A, F y G de la Constitución local.

²⁹ Lineamiento Séptimo.

- Compulsa de las firmas;
- Garantía de audiencia;
- Dictaminación sobre el cumplimiento o no del porcentaje de firmas de apoyo aprobado por el consejo general, **y en su caso**;
- Emisión de la convocatoria;
- Jornada consultiva;
- Cómputo;
- Dictaminación del Tribunal de los resultados; y
- Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Cabe precisar que, para solicitar la revocación del mandato de personas representantes electas en la Ciudad de México, se requiere de al menos el **diez por ciento de las personas ciudadanas en la lista nominal de personas electoras del ámbito geográfico respectivo**³⁰.

- Sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate³¹.
- En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, dicha solicitud deberá contener, por lo menos:
 - La solicitud de revocación de mandato por escrito;
 - El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

³⁰ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana.

³¹ Artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana.

- El nombre de la persona representante común;
- Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico; y
- El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato³².

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía y, posteriormente, resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud, emitiendo, en su caso, la convocatoria correspondiente³³.

5.3. Contexto del asunto.

El presente caso se origina a partir de la solicitud presentada por el Comité promotor ante el IECM, para implementar el mecanismo de revocación de mandato de la titularidad de la alcaldía Xochimilco.

Anexo a dicha solicitud, el Comité promotor presentó los apoyos recabados mediante formatos físicos y a través de la aplicación móvil, con la finalidad de cumplir con el porcentaje requerido para implementar dicho mecanismo.

³² Artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana.

³³ Artículo 65 de la Ley de Participación Ciudadana.

Conforme al procedimiento para determinar la procedencia del mecanismo participativo, el IECM capturó e integró la lista de apoyos presentados mediante ambas modalidades, los cuales fueron integrados de manera digital al SIRFA para que el INE validara su procedencia.

Derivado de la primera verificación, el IECM notificó al Comité promotor su derecho de garantía de audiencia a fin de verificar la compulsa realizada por el INE y, en su caso, subsanar aquellos registros improcedentes con objeto de integrar una nueva lista para ser validada por la autoridad electoral nacional.

Una vez desahogada la garantía de audiencia y realizado el proyecto de dictaminación correspondiente, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo controvertido en el que, entre otras cuestiones, determinó la improcedencia del mecanismo toda vez que se incumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 10% de la lista nominal del ámbito territorial correspondiente³⁴.

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Existencia de irregularidades durante la etapa de garantía de audiencia³⁵

Como se indicó previamente, la parte actora argumenta que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y

³⁴ Alcanzó 34,027 apoyos (9.131%) del total requerido, correspondiente a 36,989.

³⁵ Agravios primero y segundo.

motivación toda vez que durante la garantía de audiencia se incurrió en una falta de exhaustividad ante la omisión de desglosar individualmente las razones por las cuales resultaba inviable subsanar las inconsistencias de aquellos apoyos calificados con errores. Aunado a que el Comité promotor se enfrentó a un entorno que no facilitó las herramientas técnicas para esta etapa.

Asimismo, señala que la responsable no agotó todos los medios para verificar la concordancia de la voluntad ciudadana, por lo que el IECM aplicó criterios de exclusión automatizados, desechando en consecuencia 33,988 apoyos válidos para ejercer la revocación de mandato.

Como se aprecia, la parte actora sustenta sus argumentos esencialmente en una indebida aplicación de la normativa, respecto de los requisitos para convocar a la revocación de mandato, a partir de diversas irregularidades ocurridas durante la garantía de audiencia. Situación que, señala, impactó en el porcentaje válido de apoyo de la ciudadanía que el Consejo General del IECM consideró para emitir el acuerdo controvertido, es decir, en la **existencia de vicios** suscitados durante el procedimiento de solicitud de revocación de mandato.

No obstante, contrario a lo manifestado por la actora, sus agravios resultan por una parte **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, por las razones expuestas a continuación.

Con relación a que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, es indispensable señalar que por mandato constitucional las autoridades del Estado mexicano deben fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de la ciudadanía³⁶.

Al respecto, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto que la indebida motivación se acredita cuando las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, no se adecuan o evidencian la actualización del supuesto normativo del precepto citado por la autoridad³⁷.

En suma, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

³⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

³⁷ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

En la especie, conforme a los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, las etapas correspondientes al procedimiento de verificación de apoyo y el derecho de garantía de audiencia consistió en las siguientes actuaciones:

- El IECM integró un listado con los folios de los registros presentados por el Comité mediante la aplicación móvil y a través de los formatos físicos;
- La lista se envió al INE para que, por conducto del área correspondiente, validara los registros de apoyo;
- Una vez validados los registros, el INE remitió al IECM la información con los resultados obtenidos (procedentes e improcedentes); y
- El IECM otorgó al Comité promotor un plazo para ejercer el derecho de audiencia a efecto de revisar los registros determinados improcedentes para subsanar las inconsistencias, sin que dicha etapa consistiera en presentar nuevos registros. Esta nueva lista se remitió al INE para que se realizara una nueva validación de información.

Cabe precisar que una vez desahogada esta etapa, el Consejo General emitió la determinación sobre el porcentaje obtenido para la procedencia de la revocación de mandato.

Dicha determinación fue en el sentido de que no se reunió el porcentaje legalmente necesario consistente en al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores

del ámbito geográfico de la referida demarcación, para proceder a la renovación de mandato en la alcaldía Xochimilco.

Para llegar a esa determinación, en el acuerdo³⁸ controvertido la responsable detalló las actuaciones realizadas por las diversas áreas del IECM, las cuales, en la parte que interesa al caso, consisten en lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- El procedimiento comenzó con la recepción de la solicitud de revocación de mandato y la posterior acreditación del Comité Promotor. Derivado de lo anterior, el personal electoral procedió a informar los criterios normativos y el porcentaje de firmas requeridas con base en la Lista Nominal de la demarcación.
- Gestionó la habilitación y capacitación para el uso de la aplicación móvil del INE. Con ello, se permitió que la recolección de firmas se realizara mediante el uso simultáneo de la aplicación móvil y formatos impresos.
- Una vez transcurrido el periodo de recolección de apoyo de la ciudadanía y presentada la solicitud correspondiente, procedió al foliado, captura y revisión física de la totalidad de los registros de apoyo recibidos a través de formatos físicos. Asimismo, coordinó los mecanismos institucionales con la mesa de control del INE para almacenar los apoyos provenientes de la aplicación móvil.

³⁸ IECM/ACU-CG-█/2026.

- Gestionó ante el Registro Federal de Electores del INE la verificación de la situación registral para realizar la compulsa masiva de las firmas válidas.
- Durante esa verificación se detectaron irregularidades que ameritaron dar vista a diversas autoridades. Además, se procesaron las solicitudes de exclusión de la ciudadanía incluida sin su consentimiento.
- Una vez reciba la solicitud y las firmas, **se desahogó la etapa de garantía de audiencia**, durante la cual, se permitió al Comité promotor verificar y, en su caso, subsanar registros improcedentes. Aunado a que se aprobó una prórroga para que el Comité promotor continuara con los trabajos de esta etapa.
- Agotada esta etapa, las Comisiones Unidas aprobaron el proyecto de dictamen final donde se determinó que el ejercicio recabó formalmente el respaldo de 33,988 firmas. Dicha cifra representó un **porcentaje de 9.191%** de la lista nominal, lo cual impidió llegar al 10% legal exigido.
- Debido a esto, el **Consejo General aprobó la declaratoria de improcedencia** del mecanismo democrático, **citando los artículos de la Constitución Federal, Constitución local y la Ley de Participación Ciudadana aplicables.**

Cabe precisar que, con relación a la garantía de audiencia, el Consejo General, en el acuerdo impugnado, señaló lo siguiente:

- El doce de junio, la Secretaría Ejecutiva del IECM notificó formalmente al Comité Promotor el resultado de la compulsión registral del INE, otorgándoles un periodo inicial de tres días³⁹ para ejercer su derecho de audiencia. El objetivo exclusivo de esta etapa fue **permitirles revisar, aclarar, corregir y, en su caso, subsanar las inconsistencias en las firmas consideradas preliminarmente no procedentes.**
- Además, derivado de la solicitud del Comité promotor, las Comisiones Unidas aprobaron una prórroga de un día adicional para salvaguardar al máximo su derecho de participación. No obstante, el personal de la Oficialía Electoral hizo constar en acta que las personas integrantes del Comité Promotor no se presentaron en las instalaciones del Instituto a continuar con la revisión durante las horas de la prórroga otorgada.

Bajo esos hechos, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Consejo General sí fundó y motivó debidamente el acto impugnado, toda vez que detalló las actividades que se realizaron durante cada etapa previa a la emisión del acuerdo controvertido, así como los fundamentos legales que originaron dichas actuaciones.

Conforme a ello, este Tribunal Electoral considera que la responsable fue **exhaustiva** en su determinación, dado que analizó cada etapa que derivó en la validación del porcentaje de apoyo presentado. Por lo tanto, sí agotó todos los medios

³⁹ Del 15 al 17 de junio.

para sostener que la verificación del apoyo de la ciudadanía se realizó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y los Lineamientos correspondientes.

De ahí que no le asista la razón a la promovente cuando argumenta que la responsable aplicó criterios de exclusión automatizados de los apoyos presentados, en virtud de que la validación del apoyo se realizó conforme a los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la verificación de apoyo, en los términos precisados.

Del mismo modo, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que durante la garantía de audiencia se omitió desglosar individualmente las razones por las cuales resultaba inviable subsanar inconsistencias de apoyos calificados con errores. Aunado a que el Comité promotor “se enfrentó con en un entorno” que no facilitó las herramientas técnicas para esta etapa.

Es así, porque únicamente hace señalamientos genéricos sin precisar los rubros, el impedimento específico o la herramienta técnica que no le fue proporcionada al Comité promotor para que éste pudiera realizar la verificación de apoyos determinados con errores y, en su caso, subsanar las inconsistencias.

En suma a lo anterior, es un hecho público y notorio⁴⁰ que al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-396/2026⁴¹, este órgano jurisdiccional sostuvo que el Comité promotor estuvo en aptitud de revisar la totalidad de registros, porque del acta circunstanciada del desahogo de la etapa de garantía de audiencia se desprendió que durante los tres días en que se desarrollaron los trabajos de verificación de los registros improcedentes **se pusieron a disposición del Comité promotor, la totalidad de los registros.**

Aunado a ello, la promovente no aporta mayores elementos que permitan evidenciar, al menos indiciariamente, la existencia vicios propios en el acuerdo impugnado, por los cuales la determinación del Consejo General no se encuentre ajustada a derecho. Dado que, como se detalló en párrafos previos, la responsable se encargó de que cada etapa del procedimiento de verificación de apoyo se desarrollara conforme a lo establecido en la normativa, resaltando que el Comité promotor desahogó la garantía de audiencia sin la existencia de irregularidades que impidieran verificar los apoyos declarados improcedentes o con errores.

Refuerza lo anterior, lo resuelto por las Comisiones Unidas del IECM⁴², precisado en el acuerdo controvertido, respecto a que al Comité promotor le quedó **pendiente de revisión únicamente 210 registros, durante el desahogo de la garantía de audiencia.** De ahí que no existan elementos que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴⁰ En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.
⁴¹ Sentencia aprobada el uno de julio.
⁴² Acuerdo CUPCC-OEG/■/2026 por el que se otorgó una ampliación del plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia al Comité promotor, en relación con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-■/2026.

permitan evidenciar alguna irregular en el acto controvertido relacionado con la revisión de los apoyos o la omisión de individualizar los registros improcedentes.

Ahora bien, la determinación de improcedencia de la revocación de mandato de ninguna manera significa “desechar” los 33,988 apoyos válidos para ejercer la revocación de mandato presentados por el Comité promotor, ni la aplicación de criterios de exclusión autónomos, en los términos argumentados por la provente, en virtud de que **el porcentaje de apoyo es un requisito** establecido en la Ley de Participación Ciudadana⁴³ para emitir la Convocatoria de revocación de mandato, cuyo incumplimiento actualiza un impedimento jurídico para decretar el proceso democrático. Por lo que, en ese orden de ideas, resultan **infundados** los argumentos de la promovente.

Por lo que hace al agravio relativo a que el plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia no fue idóneo, resulta **inoperante** por las razones que se precisan a continuación:

La actora aduce que el Comité promotor no contó con plazos idóneos durante el desarrollo de la garantía de audiencia. Sin embargo, la promovente omite señalar las circunstancias en que sustenta su afirmación. Únicamente hace valer su agravio haciendo referencia a dos impugnaciones resueltas por este Tribunal Electoral en las que sostiene que se ordenaron

⁴³ Artículo 61, tercer párrafo.

prórrogas ordinarias y extraordinarias para salvaguardar el derecho del Comité promotor.

Así, contrario a lo manifestado por la actora, en las sentencias⁴⁴ que cita, únicamente se hace referencia a los **plazos para la presentación de los apoyos** recabados mediante la aplicación móvil, lo que en modo alguno se relaciona con la **etapa de desahogo de garantía de audiencia**, aunado a que en las referidas resoluciones no se hace referencia a la idoneidad del plazo otorgado para el desarrollo de la citada diligencia.

En ese sentido, se aprecia que la parte actora no controvierte de manera eficaz los argumentos de la responsable en los cuales se basó para emitir el dictamen aprobado en el acuerdo impugnado, únicamente se limitó a señalar que se “enfrentó a un entorno institucional que no le facilitó” los plazos idóneos durante el desahogo de la garantía de audiencia, sin aportar mayores elementos que auxiliaran a este Tribunal para estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento pertinente.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en apartados anteriores, las etapas del mecanismo de revocación de mandato están previamente establecidas en la normativa y en los lineamientos que al efecto se expiden, tales como los Lineamientos para la Revocación de Mandato y los Lineamientos de Verificación de Apoyo.

⁴⁴ Relativas a los juicios TECDMX-JEL-229/2026 y TECDMX-310/2016

En ese sentido, la actora tuvo pleno conocimiento de los plazos legales establecidos para cada etapa del proceso, **incluyendo los fijados para el desahogo de la garantía de audiencia**, y conocía previamente, con claridad y seguridad, las reglas que operaban y a las que se debía de sujetar, respetándose en todo momento el principio de certeza.

Así, al únicamente hacer mención de que el plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia no fue el idóneo, se aprecia que su disenso es genérico, toda vez que no precisa qué elementos del acuerdo impugnado le deparan perjuicio ni realiza planteamientos en los que pudiera basar un actuar ilegal de la responsable, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Sobre el particular, la Sala Superior⁴⁵ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano

⁴⁵ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes⁴⁶. De ahí, lo inoperante de lo argumentado por la promovente.

5.4.2. La responsable interpretó restrictivamente el requisito de apoyo de la ciudadanía para convocar a la revocación de mandato en la alcaldía Xochimilco⁴⁷.

La actora sostiene que existe una diferencia mínima entre el porcentaje legal de firmas exigidas para iniciar el procedimiento de revocación (10%) en comparación con el porcentaje de apoyos obtenido durante la captación (9.191%). Es decir, solamente falta el 0.809% de firmas, motivo por el cual se debió flexibilizar el criterio cuantitativo.

Lo anterior, porque si bien este Tribunal Electoral amplió el plazo de captación de firmas, en la realidad las fallas en la aplicación móvil no fueron disipadas, lo que provocó una pérdida de recolección de apoyos y desconfianza entre la población al momento de registrar sus datos.

⁴⁶ Sirven como criterios orientadores, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA** y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultables en Consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005 y foja 376 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, respectivamente.

⁴⁷ Agravios parcialmente primero y tercero.

Así, en opinión de la actora, es indispensable considerar que, la diferencia mínima para llegar al umbral legal se debió a un impedimento material derivado de la aplicación móvil y no a una falta de respaldo de la ciudadanía.

Para este Tribunal lo argumentado por la promovente resulta **infundado** respecto a la posibilidad de flexibilizar el porcentaje legal de firmas de apoyo requerido para iniciar el procedimiento de revocación de mandato e, **inoperante** lo relativo a que la diferencia mínima para alcanzar el umbral mencionado se debió a las presuntas fallas de la aplicación móvil, conforme a lo siguiente.

La Constitución Federal⁴⁸ reconoce como derecho de la ciudadanía participar en los procedimientos de revocación de mandato. Para el caso de las entidades federativas, el procedimiento es realizado por los organismos públicos locales⁴⁹. Asimismo, hay una reserva para que las constituciones de las entidades federativas establezcan las normas relativas a la revocación de mandato de quienes ejerzan la gubernatura⁵⁰ y de la jefatura de gobierno en Ciudad de México⁵¹.

En el ámbito de Ciudad de México, la Constitución local prevé que corresponde al IECM verificar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para realizar, entre otros, el procedimiento de revocación de mandato.⁵²

⁴⁸ Artículo 35, fracción IX, de la CPEUM, en relación con el artículo 41,

⁴⁹ Artículo 41, Base V, apartado C, de la CPEUM.

⁵⁰ Artículo 116, fracción I, de la CPEUM.

⁵¹ Artículo 122, apartado A, fracción III, de la CPEUM.

⁵² Artículo 25, apartado A, numeral 5, de la CPCM.

Al respecto, la Constitución local⁵³ prevé que la ciudadanía local tiene derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal del ámbito respectivo. La consulta de revocación del mandato será vinculante con la participación de al menos el 40% de las personas inscritas en ese listado y que de ese porcentaje al menos el 60% se manifieste a favor⁵⁴.

Como se precisó en apartados previos, para solicitar la revocación de mandato en la Ciudad de México se requiere:⁵⁵

a) presentar la solicitud por escrito; b) el listado con los nombres, firmas y clave de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan; c) el nombre de la representación común; d) domicilio para recibir notificaciones y, e) el nombre y cargo de quien se solicite la revocación del mandato.

De la normativa que antecede, se destaca que la ciudadanía tiene derecho a votar en los procedimientos de revocación de mandato, en los términos previstos en la Constitución federal, así como en las constituciones locales, bajo los parámetros establecidos en las legislaciones secundarias.

La participación en ese tipo de procedimientos requiere el cumplimiento de requisitos, tanto para iniciarlos como para que sean vinculantes. Así, para solicitar que las autoridades administrativas electorales inicien el procedimiento de

⁵³ Artículo 25, apartado G, numeral 5, de la CPCM

⁵⁴ Artículo 25, apartado H, numeral 3, de la CPCM

⁵⁵ Artículo 63 de la Ley de Participación.

revocación de mandato es indispensable, de manera inexorable, que la petición provenga de un número tasado de personas.

De esta manera, en el ámbito de la Ciudad de México, **la norma constitucional y legal de la entidad exige que, quienes soliciten la revocación de mandato de alguna persona electa popularmente deben equivaler por lo menos al 10% de la lista nominal del respectivo ámbito geográfico.**

Como se señaló, la actora solicita una flexibilización del porcentaje de personas que solicitan el inicio del procedimiento de revocación de mandato. Esto, porque admite que las firmas captadas para tal fin solamente equivalen a un 9.191%, es decir, no alcanza el 10% que exige la normativa constitucional y legal. Sin embargo, como se trata de una diferencia mínima (0.809%) pretende que el requisito se flexibilice.

Sin embargo, como se adelantó, tal planteamiento es **infundado**, porque el requisito en análisis no permite, de ninguna manera, flexibilización alguna.

Para justificar esta decisión, es indispensable señalar algunos aspectos relevantes de la Teoría del Derecho que tienen trascendencia en la manera en cómo se debe aplicar e interpretar las normas.

La doctrina jurídica y judicial reconoce la existencia de dos tipos fundamentales de normas: las reglas y los principios. De

manera orientativa, los tribunales colegiados de circuito han establecido que, las reglas son normas que establecen pautas más o menos específicas de comportamiento. Mientras que, los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera⁵⁶.

Similares consideraciones han sido sostenidas por la Sala Superior del TEPJF⁵⁷ cuando ha señalado que:

La naturaleza de la norma es relevante pues no se trata de un derecho fundamental o principio, que, de acuerdo con el artículo 1° constitucional, deba realizarse una interpretación *pro persona*.

Entonces, si bien la Constitución es una norma en la que están reconocidos los principios y valores fundamentales para una sociedad, no todos sus preceptos están formulados o explicitados con una estructura en la que se determinen las condiciones exactas de su aplicación, sino se trata de postulados o mandatos de optimización y concretización expansiva.

En cambio, las reglas, incluso las de nivel constitucional, son mandatos incondicionados de actuación, esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis/hecho.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, la adscripción normativa es propia de los principios constitucionales y derechos fundamentales, pues dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de

⁵⁶ Tesis aislada I. 13°. C. 33 C de registro 177290, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SI NO SE PACTA EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO A CARGO DE QUIÉN ESTARÁ EL PAGO, CORRESPONDE AL ACREDITADO REALIZARLO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1472.

⁵⁷ Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2028, en el que se analizó si un partido político nacional que no alcanzó el 3% de la votación, podía conservar su registro a partir de una interpretación de tal porcentaje en el que se considerara el número de diputaciones federales obtenidas.

contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución.

Caso contrario ocurre frente a las reglas, en las que si la literalidad resuelve el problema no es necesario acudir a otro método interpretativo.

Esto, porque los alcances de la norma jurídica son claros y precisos, y, por tanto, debe atribuírsele el significado derivado del texto y no alguno diverso.

De lo expuesto, se advierte que la distinción entre reglas y principios es fundamental cuando se resuelve una controversia, porque delimitar la naturaleza de la norma permite también reconocer los límites que tiene un órgano jurisdiccional en su aplicación e interpretación.

A continuación, se exponen las diferencias admitidas entre las reglas y los principios⁵⁸.

Criterio de distinción	Reglas	Principios
¿Cómo se aplica?	Son normas que se pueden o no cumplir. Si una regla tiene validez, se ordena hacer exactamente aquello que exija, ni más ni menos. Son mandatos definitivos.	Son normas que ordenan que algo que se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Son, por decirlo de alguna manera, mandatos de optimización, por ser satisfechos en diferentes grados.
¿Cómo se resuelven los conflictos?	Los conflictos se solucionan si se introduce una excepción a alguna de las reglas o si se declara la invalidez de alguna de ellas. Entre las formas de solución de este tipo de conflictos está el de jerarquía ⁵⁹ , el de temporalidad ⁶⁰ y el de especialidad ⁶¹ .	En los conflictos entre principios no existen relaciones absolutas de prevalencia, sino solamente de prevalencia condicionada. Para tal efecto, se aplica un examen de ponderación

⁵⁸ Ver ALEXANDER, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra, Lima, 2019, pp. 56-60
⁵⁹ La norma jerárquicamente superior deroga a la inferior.
⁶⁰ La norma posterior deroga a la norma anterior en el tiempo.
⁶¹ La norma específica deroga a la norma general.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que el requisito para iniciar un procedimiento de revocación de mandato, consistente en que sea apoyado por el 10% de personas de la lista nominal, constituye una regla y no un principio, por lo siguiente.

- En primer lugar, el 10% del listado nominal es un requisito que se puede o no cumplir. Si se cumple, la consecuencia será iniciar el procedimiento de revocación de mandato. Si no se cumple, entonces, no será posible comenzar.
- En segundo lugar, el 10% del listado nominal está configurado en forma de requisito, es decir, se trata de una exigencia normativa para lograr la consecución de otro acto.
- En tercer lugar, el 10% del listado nominal se trata de un mandato definitivo, es decir, no hay grado a partir de los cuales se pueda tener o no tener por cumplida la regla. Sólo si se obtiene el porcentaje, entonces, es posible comenzar el procedimiento de revocación de mandato.

Establecido que la norma bajo análisis se trata de una regla, cabe señalar que su interpretación es limitada, porque se trata de un aspecto tasado numéricamente y, por tanto, imposible de ser interpretado más allá de su sentido gramatical y a las posibilidades razonables.

En efecto, cuando las normas incluyen números exactos para regular una determinada situación, por ejemplo, cumplir

requisitos, los órganos jurisdiccionales no pueden modificarlas libremente, lo que acota la posibilidad de interpretación de esas disposiciones, esto, porque las previsiones normativas establecidas de manera cuantitativa pretenden generar certeza de que, si se cumple, se generará la consecuencia.

En materia electoral existen claros ejemplos en que, las normas contienen previsiones numéricas, con el propósito de generar certeza de que, si se cumple tal requisito se debe producir determinada consecuencia.

- Un primer ejemplo es la disposición constitucional⁶² que establece que, el partido político que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, le será cancelado el registro. Incluso, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que tal porcentaje no puede ser interpretado de una manera diversa al factor numérico, porque dicha regla es clara en cuanto al supuesto y consecuencia jurídica establecidos, por lo que no es necesario emplear un método de interpretación diverso para determinar sus elementos y alcances⁶³.
- Otro ejemplo son las fórmulas para calcular el financiamiento que se otorga a los partidos políticos. Así, para actividades ordinarias, se multiplica el número total de ciudadanos del padrón electoral por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización. O bien, para actividades tendientes a la obtención del voto,

⁶² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución federal.

⁶³ Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018.

equivaldrá al 55% del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias.⁶⁴

- De igual manera, para obtener el registro de listas regionales de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deben registrar por lo menos 200 candidaturas de diputaciones de mayoría relativa.⁶⁵
- O bien, todo partido político que alcance por lo menos el 3% del total de la votación válida emitidas, tendrá derecho a que le sean asignados diputaciones de representación proporcional.⁶⁶
- También está como ejemplo que, ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación total emitida.⁶⁷
- En materia de acciones inconstitucionalidad se exige que la demanda sea firmada por lo menos por el 33% de quienes integran la Cámara de Diputados o la de Senadores.⁶⁸

Como se observa, en todos estos casos la Constitución federal prevé reglas en forma de números o porcentajes, para que sean aplicadas de forma inexorable siempre que se cumplan los parámetros aritméticos.

⁶⁴ Artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la CPEUM.

⁶⁵ Artículo 54, fracción I, de la CPEUM.

⁶⁶ Artículo 54, fracción II, de la CPEUM.

⁶⁷ Artículo 54, fracción V, de la CPEUM.

⁶⁸ Artículo 105, fracción II, incisos a) y b), de la CPEUM.

Previsiones normativas de esta naturaleza generan certeza y objetividad, porque establecen rangos específicos que, en caso de que se actualicen invariablemente se deben producir las consecuencias en esas disposiciones contenidas. En ese tipo de construcciones normativas está limitada la posibilidad de interpretación por parte de las autoridades, mucho menos una flexibilización porque ello excedería las facultades hermeneúticas y los órganos jurisdiccionales se constituirían en auténticos legisladores.

Precisado lo anterior, contrario a lo que pretende la actora, en modo alguno es posible flexibilizar el requisito del 10% de personas que se encuentran en el listado nominal y que apoyan con iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

Esto, porque tal requisito es una regla que invariablemente se debe cumplir en los términos previstos por el legislador, en tanto no admite una interpretación diferente ni mucho menos una modulación.

En efecto, el porcentaje señalado es claro en cuanto a la cantidad de firmas de apoyo que se necesitan para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, lo que genera certeza y objetividad para todas las partes involucradas.

Lo anterior, porque si se cumple tal porcentaje, las personas que solicitan el inicio del procedimiento de revocación de mandato tienen la certeza de que la autoridad administrativa debe comenzarlo y, a su vez, la persona sujeta a tal

procedimiento también conocerá que se reunieron las firmas suficientes para tal efecto.

Y, por el contrario, si tal porcentaje no se cumple, entonces, se genera también certeza a la persona electa en el sentido de que, la autoridad administrativa en modo alguno puede iniciar el procedimiento de revocación, por el incumplimiento de un requisito fundamental para ello.

De esta manera, aunque en el caso la actora manifiesta que el porcentaje de personas que solicitan el inicio del procedimiento de revocación de mandato es de 9.191%, lo cierto es que, ello es insuficiente para cumplir el requisito, porque éste se debe acreditar en su totalidad y no en números cercanos.

Efectivamente, si la norma prevé un 10% de firmas de apoyo de personas que integran la lista nominal, entonces, invariablemente quienes lo solicitan deben cubrir tal porcentaje mínimamente, es decir, no un 9.9%, en tanto la norma no permite una cantidad diferente.

Al respecto, es necesario señalar que, las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, están sujetas al principio de legalidad, consistente, entre otros aspectos, en que solamente pueden hacer aquello expresamente permitido.

En ese sentido, si el IECM es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, entre los cuales está obtener el apoyo de por lo menos el 10% de firmas de las personas que integran el listado nominal, entonces, si ese requisito se incumple la

autoridad administrativa electoral local está impedida en comenzar.

Esto, porque tal porcentaje, más allá de una finalidad estadística, constituye un requisito de procedibilidad y de eficacia jurídica. Lo anterior, porque evidencia que la petición de iniciar el procedimiento de revocación de mandato tiene un apoyo mínimo que es representativo, real y suficiente para activar al Estado en sus instituciones, así como para ejercer recursos humanos, materiales y económicos con motivo de que, una parte considerable de la ciudadanía pretende sujetar a una persona electa popularmente al escrutinio de si debe continuar en su cargo.

De esta manera, si se incumple el porcentaje requerido de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, presupone que no se reunieron el requisito de procedibilidad y de eficacia jurídica que la normativa exige para que el IECM inicie tal procedimiento y, especialmente, que la petición carece del apoyo suficiente de la ciudadanía para sujetar a una persona electa al escrutinio de si debe continuar en el cargo.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la actora, en modo alguno es posible flexibilizar el 10% de apoyo de las personas que integran la lista nominal para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, porque tal exigencia constituye un parámetro objetivo de que tal procedimiento tiene el apoyo suficiente de una parte representativa de la ciudadanía y que, por tanto, el IECM debe activar su maquinaria institucional.

Por todo lo anterior, es **infundado** el argumento de la actora, en el sentido de que se debió flexibilizar el factor cuantitativo del porcentaje de firmas requerido para solicitar el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

Por otra parte, como se adelantó, es **inoperante** lo alegado por la actora, en el sentido de que la diferencia mínima para alcanzar el 10% de apoyo de las personas que están en la lista nominal se debió a fallas en la aplicación.

En primer lugar, como se expuso previamente, la actora solamente señala que la aplicación tuvo fallas, pero no específica en qué consistieron, ni mucho menos que hizo del conocimiento del IECM las inconsistencias de la herramienta, a fin de que se pudieran solucionar oportunamente.

Así, al afirmar que la aplicación tuvo fallas, pero sin especificar cuáles fueron ni mucho menos que realizó acciones tendientes a solucionarlas, en modo alguno puede tener como consecuencia la revocación del acto impugnado.

En segundo lugar, el argumento de la actora consistente en que las presuntas fallas en la aplicación provocaron una pérdida de recolección de apoyos y desconfianza entre la población al momento de registrar sus datos, se trata de una afirmación subjetiva carente de todo elemento probatorio.

En efecto, sostener que las supuestas fallas en la aplicación generaron desconfianza en la ciudadanía, evidencia que tal planteamiento se trata de una mera apreciación genérica que

parte de una idea de la actora, pero que en modo alguno evidencia porque la ciudadanía tuvo desconfianza ni mucho menos menciona cuántas personas pudieron estar en esa situación.

Finalmente, la **inoperancia** también se actualiza porque la actora pretende, a partir de una afirmación carente de prueba alguna, que se le exente de cumplir el requisito del 10% de firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato, lo cual, como fue expresado con antelación, en modo alguno es posible porque tal regla se debe cumplir inexorablemente.

En síntesis, lo conducente es **confirmar** el acuerdo controvertido toda vez que:

- Es **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque contrario a lo alegado por la promovente, durante la etapa de garantía de audiencia el Comité promotor estuvo en condiciones de subsanar aquellos registros improcedentes, sin que existan indicios de una omisión atribuible a la responsable, por conducto de las áreas responsables de proporcionar las razones por las cuales no fueron procedentes diversos apoyos de la ciudadanía;
- En ese mismo sentido, resulta **infundado** lo relativo a que la responsable no agotó todos los medios para verificar los apoyos presentados, dado que el procedimiento respectivo contempla una serie de pasos

para verificar los apoyos presentados, los cuales se desahogaron conforme a la normativa aplicable;

- Con relación a que el plazo para desahogar la etapa de garantía de audiencia no fue idóneo, resulta **inoperante** dado que dicho agravio lo hizo valer en un juicio previo en el cual ya existe pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral; y
- Por lo que hace a la supuesta interpretación restrictiva del porcentaje requerido para convocar a la revocación de mandato, al haber alcanzado el 9.191% (del 10% establecido), es **infundado** toda vez que es un requisito de procedencia regulado constitucionalmente, el cual debe ser observado bajo los principios de certeza y legalidad.

Finalmente, se **conmina** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en futuras actuaciones, realice de manera correcta el cómputo de setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación, conforme lo establecido en la fracción I, del artículo 77 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que actúe en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.